

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0176/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0147, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por Luis Miguel Alvarado Polanco contra la Sentencia núm. 41-2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintisiete (27) de junio del año dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 41-2013, objeto del presente recurso de revisión, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la cual declaró inadmisible la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Luis Miguel Alvarado Polanco, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Se rechaza en cuanto al fondo la presente Acción Constitución de Amparo en Tutela, presentada por el ciudadano LUIS MIGUEL ALVARADO POLANCO por inmediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, toda vez que procurándose con el amparo la tutela del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual del ciudadano, dicha acción es improcedente frente a otros mecanismos judiciales contemplados en nuestra norma tanto para garantizar la libertad del ciudadano por ilegalidad de su arresto o detención, como además para accionar directamente en contra de la autoridad que desacate una orden judicial

SEGUNDO: se declara el proceso libre de costas en virtud del principio de gratuidad de las actuaciones que rige esta materia constitucional.

Dicha sentencia fue notificada al señor Luis Miguel Alvarado, el dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013), por Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.



2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Luis Miguel Alvarado Polanco, interpuso el presente recurso de revisión el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013). La parte recurrida, Dirección General de Prisiones, produjo su escrito de defensa el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013).

El recurrente pretende que se revoque en todas sus partes la Sentencia núm. 41-2013, del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

El recurso fue notificado al señor Edward E. Santos Gutiérrez, alcaide de la Fortaleza Olegario Tenares, representante de la Dirección General de Prisiones, por Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante el Acto núm. 750-2013, del veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez declaró inadmisible la acción de amparo, por existir otra vía, fundada en los siguientes motivos:

23. Dentro de esos mecanismos para garantizar la tutela de derechos fundamentales tenemos la Acción de Amparo, consagrada en el artículo 72 de la Constitución, cuando expone que: "Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer



efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades" (....);

24. Asimismo, aún cuando estamos frente auna acción constitucional libre de formalidades esenciales, la legislación adjetiva plantea condiciones de forma y de fondo para su procedencia, estableciendo inclusive procedimientos particulares de amparo, como es el caso del Amparo de Cumplimiento, para el cual el artículo 104 la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y delos Procedimientos Constitucionales dispone que: "Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una o dictar un reglamento"; tal es el resolución administrativa reclamo que hace la parte impetrante pretende, en principio, a través de la presente acción constitucional.

25. Sin embargo, el artículo 108 de la misma Ley plantea las causales de improcedencia de este tipo de amparo, estableciendo en su literal (c) que no procede el amparo de cumplimiento "para la protección de derechos que puedan ser garantizados por los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo"; cabe resaltar que esta causal de improcedencia no sólo se plantea específicamente para este procedimiento particular, sino en general para toda Acción Constitucional de Amparo, cuando el precitado artículo 72 de la Constitución lo establece de forma expresa, y el artículo 70 de la ley 137-11 dispone que: "El juez apoderado de la



acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; (2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; (3) Cuando la petición de amparo improcedente".

26. En efecto, habiendo quedado demostrado en la especie que el derecho conculcado ha sido precisamente la libertad del ciudadano Luis Miguel Alvarado Polanco en base al no acatamiento de una orden de libertad mediante una sentencia de habeas corpus dictada por este mismo tribunal, si bien pudiere interpretarse que estamos frente al incumplimiento de una autoridad pública de forma renuente frente a lo que disponen las normas constitucionales y legales respecto del habeas corpus; lo que realmente se verifica en la especie es una negativa a tutelar efectivamente el derecho consagrado en el artículo 40 de la Constitución.

27. Esto así, ya que nuestra Constitución también consagra otro mecanismo de tutela a derechos fundamentales, que es el caso del Habeas Corpus, cuando dispone en su artículo 71 que: "Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, de conformidad con la ley, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad"; de esta disposición se hace acopio en el artículo 63 de la



referida ley 137-11, agregando además que: "(...) La acción de hábeas corpus se rige por las disposiciones del Código Procesal Penal y no puede ser limitada o restringida cuando no exista otra vía procesal igualmente expedita para la tutela de los derechos garantizados por esta vía procesal".

- 30. Cabe destacar que esta jurisdicción no ha sido apoderada de una querella en contra de la parte impetrada por detención y encierro ilegal, sino de una acción constitucional de amparo; en consecuencia, el juez del amparo tiene sus atribuciones estrictamente limitadas a las condiciones establecidas por la Constitución y la ley, que establecen categóricamente como causal de rechazo de toda acción de amparo que la misma se funde derechos tutelados por el habeas corpus. En ese tenor, la ley especifica el procedimiento a seguir ante el incumplimiento o desacato de una orden de libertad mediante una decisión judicial sobre habeas corpus, que no es el amparo en cumplimiento como ha alegado erróneamente la parte impetrante en la especie, por todo lo cual es consideración de este tribunal que procede declarar la improcedencia de esta acción constitucional.
- 31. Bajo estos mismos argumentos, y en vista de que el Ministerio Público ha declarado que se declare legal la prisión que pesa sobre el ciudadano Luis Miguel Alvarado Polanco, cabe aclarar que la presente decisión no se ha fundado en que la prisión del impetrante es legal, sino en razón de que el juez de amparo no tiene facultades para versar sobre derechos tutelados por el Habeas menos nos encontramos apoderados de una querella penal por encierro ilegal. En resumidas cuentas, a través de esta decisión no dejamos de reconocer que actualmente el ciudadano Luis Miguel Alvarado Polanco se encuentra guardando prisión ilegalmente, sino que esta vía no es la procedente para reclamar el cumplimiento de una



decisión de habeas corpus que previamente ordenó su libertad y que a la fecha se encuentra desacatada, por lo que procede rechazar este pedimento sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente pretende la revocación de la sentencia recurrida en todas sus partes y justifica sus pretensiones, entre otras, en las razones siguientes:

1. Atendido: A que para el juez que rindió la sentencia las causas de rechazar el recurso de Amparo incoada por el Ciudadano LUIS MIGUEL ALVARADO POLANCO, fueron las siguiente: A) Que el *Impetrante* debía de haber elegido otro tipo de procedimiento, es decir irse por la vía del Habeas Corpus, ya que esta figura jurídica es la que rige el derecho de la libertad; B) Que a pesar de que en principio el recurso de Cumplimiento podía ser pero que tratándose de la libertad de una persona lo correcto era que se realizara un Habeas Corpus; C) Que procedía rechazar el Recurso de amparo en virtud de que el accionante tenía otras vías judiciales que el permitían la protección del derecho fundamental invocado y D) Invoca Juez que evacuo la sentencia en su última causa que lo que debió de hacer el impetrante era interponer una querella por encierro ilegal.

2. Atendido: A que procederemos a desarrollar cada una de las causales que el Juez adopto para rechazar el Recurso de Amparo en Cumplimiento incoado por el ciudadano LUIS MIGUEL ALVARADO POLANCO en contra de la Procuraduría General de la Republica y la Dirección de Prisiones: Punto A) Honorable miembros que conforma el Tribunal Constitucional, al parecer el Juez que rindió la sentencia hoy atacada no vio la



sentencia de No. 26/2013, de fecha Veintinueve (29) del Mes de Mayo del Año Dos Mil Trece (2013), Evacuada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, contentivo del Recurso de Habeas Corpus que fue incoado por el Ciudadano LUIS MIGUEL ALVARADO POLANCO y mediante la cual se ordena su inmediata puesta en Libertad situación está que todavía persiste, ya que la Procuraduría General de la Republica y la Dirección General de Prisiones mantienen en estado de prisión ilegal al ciudadano LUIS MIGUEL ALVARADO POLANCO, cohibiéndolo así del segundo bien más preciado del ser humano que es la libertad, fue es decir que la etapa del Habeas Corpus debidamente y esa razón del incumplimiento de las instituciones agotada, señalada es la razón por la cual se intentó el Amparo cumplimiento de conformidad al artículo 104 de la Ley No. 137-11,Ley Orgánica delTribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, toda vez que lo que el recurrente buscaba era que se le diera cumplimiento a la sentencia de habeas Corpus que ordenaba su libertad, por lo que cuando el juez que rindió la sentencia hoy atada establece esa situación en su decisión le ha causado un gran agravio alhoy recurrente LUIS MIGUEL ALVARADO POLANCO.

3. Atendido: A que en el punto B). EL Juez establece que en principio el Amparita (sic) LUIS MIGUEL ALVARADO POLANCO, lleva la razón, ya que lo que le pretende ese que se le dé cumplimiento a la decisión de Habeas corpus, pero que eso no podía ser, ya que tenía que ser a través de un Habeas Corpus, y otra vez honorable jueces que conforma ese honorable tribunal, vuelve el Juez que evacuo la sentencia atacada a incurrir en un agravio al Ciudadano, ya que si el establece que lo que se pretende es el cumplimiento de una sentencia emanada por un Juez de los que



conforman el Poder judicial de la Republica Dominicana, no puede el volver a llover sobre mojado y establecer que lo que tenía que hacerse era un habeas Corpus, ya que el mismo se había incoada y donde el Ciudadano LUIS MIGUEL ALVARADO POLANCO, obtuvo ganancia de causa, es decir que eso es un agravio a la libertad individual de que cada dominicano está revestido y que el mismo de manera ilegal le ha sido cohibido al recurrente.

- 4. Atendido: A que en el Punto C). El Juez de la sentencia atacada establece Que procedía rechazar el Recurso de amparo en virtud de que el accionante tenía otras vías judiciales que le permitían la protección del derecho fundamental invocado, pero caramba Honorables jueces pero cuál es la otra vía que manifiesta el juez, ya que el mismo no la estableció porque el Recurrente en Habeas Corpus y obtuvo ganancia de causa, Ministerio Publico de Nagua en la Persona de la procuradora la liberta y ambas fiscal de este Distrito Judicial ordeno decisiones fueron desoída por la Procuraduría General de la Republica y la Dirección General de Prisiones, entonces al accionante no le quedaba otro recurso que no fuere el Amparo en cumplimiento.
- 5. Atendido: A que en el Punto (sic) C). Establece el Juez que evacuo la sentencia atacada que el recurrente debió de interponer una Querella por encierro ilegal pero aquí es que se ha causado el mayor de los agravios, porque entonces para que esta la efectividad de la ley, para que esta la celeridad de los asuntos, porque solamente Tribunal imagínese que el Ciudadano LUIS MIGUEL ALVARADO POLANCO, interponga una querella por ante la Suprema Corte de Justicia en contra del Procurador General de



la Republica, por encierro ilegal mientras el esta cohibido de su libertad, eso es aberrante decirle a una persona que tiene más de dos (02), meses de encierro Ilegal que le interponga una querella penal al procurador general de la Republica por ante la Suprema Corte de Justicia, con él, en prisión, es decir que si el proceso durare un año, un año, duraría el accionante encerrado de manera ilegal, lo que al establecer esto en su decisión el juez motivador y que evacuo la sentencia recurrida hizo un atropello feroz a los procedimientos constitucionales, ya que él lo que tenis que decidir era si se había cumplido o no, la sentencia de Habeas Corpus que ordenaba la Libertad del hoy recurrente o en caso de que se demostrara como así se hizo que no se le había dado cumplimiento ordenar que se cumpliera esa sentencia que favorecía al hoy recurrente LUIS MIGUEL ALVARADO POLANCO.

6. Atendido: A que Nuestro representado se le ha violentado el derecho a la libertad el segundo derecho más venerado por le (sic) ser humano después de la vida porque para que estar vivo sino se ser libre, de modo que el Ciudadano LUIS MIGUEL puede POLANCO, no fue considerado como sujeto de *ALVARADO* mero objetos de derecho derecho. sino como lesionando las garantías jurídicas que le brinda la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y el Código **Procesal** Penal. Por lo que en caso de haberse aplicado un buen el ciudadano LUIS MIGUEL ALVARADO POLANCO, estaría disfrutando del bien jurídico más valioso después de la vida, que es su derecho a la libertad.

7. Atendido: A que en la sentencia hoy recurrida existen numerosas violaciones constitucionales en contra del Ciudadano



LUIS MIGUEL ALVARADO POLANCO, ya que con la negativa del Juez de Amparo de ordenar el cumplimento de la sentencia de Habeas Corpus que ordenaba la libertad del recurrente este incurrió en falta a la constitución de la república y que el tribunal constitucional está en la obligación en una sana aplicación de derecho y en enmarcado dentro de lo justo acoger el presente recurso Constitucional de Revisión y fijar audiencia pública para que se debata el fondo del mismo.

9. Atendido: A que eso era lo único que pretendía el hoy Recurrente LUIS MIGUEL ALVARADO POLANCO, que el juez de amparo le ordenara a la Dirección General de Prisiones y o la Procuraduría General de la Republica, dar cumplimiento a la sentencia de Habeas Corpus que había Ordenado su Libertad y a la orden de Libertad que en fecha Cinco (05) del mes de Junio del Año Dos Mil Trece (2013), emitió la procuradora Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la cual ordenaba la Libertad del hoy recurrente.

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría Fiscal

La Procuraduría Fiscal de la Provincia María Trinidad Sánchez pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo alegando:

Que el ministerio público en cumplimiento de la sentencia evacuada por dicho tribunal procedió a poner bajo arresto al imputado Luis Miguel Alvarado Polanco y a enviarlo a la cárcel pública de Nagua, proveyéndose del dispositivo que ordena su arresto y enviándolo al alcaide de la cárcel pública de Nagua para probar bajo que autoridad estaba el imputado arrestado.



Que el imputado Luis Miguel Alvarado Polanco no conforme con la decisión del tribunal colegiado solicito a la cámara penal d3el juzgado de la instrucción un recurso de Habeas Corpus donde se celebró una audiencia en fecha 29 de mayo 2013 para conocer de dicho mandamiento, depositando el ministerio público a dicho tribunal copias del dispositivo de la sentencia que varía la medida de coerción que mantenía al imputado en estado de libertad para probar que dicho imputado no fue apresado sin una orden de una autoridad competente.

Honorables magistrados que la defensa del imputado alego en el conocimiento del recurso de Habeas Corpus ilegalidad del arresto por no haber una orden motivada de una autoridad competente, pero lo cierto es que existía en el presente caso, una orden emanada de una autoridad competente, como lo es el tribunal colegiado de María Trinidad Sánchez.

Que la juez que conoció el recurso de mandamiento de Habeas Corpus no tomo en cuenta la decisión del tribunal colegiado que imponía al imputado la prisión preventiva y ordenó la puesta en libertad del imputado, mediante sentencia No. 26-2013 de fecha 29/05/2013, desconociendo la autoridad de dicho tribunal y entrando en contradicción con éste. Es por estas razones que solicitamos lo siguiente:

UNICO: Que ese honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo incoado por el imputado Luis Miguel Alvarado Polanco en contra de la sentencia No. 41/2013 de fecha 27 de junio del 2013, ya que se ha demostrado la



legalidad del arresto del imputado mediante sentencia No. 50-2013 de fecha 21 de mayo del 2013.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida

El recurso de revisión fue notificado al señor Edward E. Santos Gutiérrez, alcaide de la Fortaleza Olegario Tenares, representante de la Dirección General de Prisiones, por Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante el Acto núm. 750-2013, del veintinueve (29) de julio del año dos mil trece (2013) y en virtud del mismo plantea la inadmisibilidad del recurso, por las razones siguientes:

13. Que la constitución en su artículo 6 establece que todo acto, resolución, decreto contrario a la constitución es nulo. Asimismo de conformidad con el artículo 70 de la constitución reza que todo acto emanado de autoridad usurpada deviene en inaplicable, sobre todo tomando en cuenta como bien indica el juzgante en amparo en el párrafo 3ro., punta 28, página 19 de su sentencia no procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción, por lo tanto la sentencia de habeas corpus es inaplicable. En igual sentido el Articulo 65.-, Ley 137-2013, La Acción de Amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

15. Que la decisión recurrida debió ser declarada inadmisible, como en efecto lo fue, no solo porque existen otras vías como el recurso de



Habeas Corpus, sino también la revisión, así como apelación de la medida de coerción que ordena la Prisión Preventiva, dado que eran las vías disponibles para atacar la privación de libertad establecida en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal y de Procedimientos Constitucionales, por lo que la Acción de Amparo se interpuso a contrapelo de haber dictado sentencia de 20 años de reclusión mayor contra el recurrente.

- 16. Que la defensa técnica de la Dirección General de Prisiones presento dos medios de inadmisión en razón de que en las glosas del expediente no existe ninguna constancia escrita que demuestre que el accionante previo a la acción de amparo cumplió con el requisito de hacer una solicitud escrita o puesta en mora de dar cumplimiento a la sentencia de Habeas Corpus, dentro del plazo de 15 días previstos en el artículo 107 de la ley 137-2011, apartándose de lo que manda la norma, por lo que procede que el Tribunal Constitucional por aplicación del artículo 108, rechace el recurso de revisión de amparo en toda su extensión. Que el artículo 108 de la Ley 137-11, sobre Tribunal Constitucional establece que no procede el amparo de cumplimiento:
- c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.
- g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa prevista por el Inciso 4 del presente artículo 108.
- 19. El Tribunal Constitucional debe estimar que el presente recurso de revisión resulta inadmisible por los motivos que se exponen a continuación:



a) El recurso de revisión no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, que de manera taxativa y específica, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión: a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales (...)

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

- 1. Recurso de revisión interpuso por Luis Miguel Alvarado Polanco el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013).
- 2. Copia de la Sentencia núm. 41-2013 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).
- 3. Copia de la notificación de la Sentencia núm. 41-2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).
- 4. Escrito de defensa de la recurrida, Dirección General de Prisiones, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013).
- 5. Copia de notificación del recurso de revisión del Acto núm. 750-2013, de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013).



- 6. Notificación a la Procuraduría General de la Republica del escrito de revisión constitucional en materia de amparo, de fecha cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013).
- 7. Escrito de Contestación a recurso de revisión constitucional en materia de amparo, producido por la Procuraduría Fiscal de la Provincia María Trinidad Sánchez, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).
- 8. Copia de la Sentencia núm. 26-2013 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013).
- 9. Copia de la Sentencia núm. 50-2013 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).
- 10. Certificación emitida por la Dirección General de Prisiones el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), en la que se hace constar que el señor Luis Miguel Alvarado Polanco se encuentra en libertad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de la prisión preventiva pronunciada en contra del señor Luis Miguel Alvarado Polanco como consecuencia de haber sido condenado a 20 años de prisión, y quien al momento de imponérsele esta pena se encontraba en libertad.



No conforme con la decisión, el recurrente en revisión elevó una acción de Hábeas Corpus, ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual le fue acogida, mediante Sentencia núm. 26-2013, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013). La Dirección General de Prisiones y la Procuraduría General de la República se negaron a ponerlo en libertad, razón por la cual el recurrente acciona en amparo de cumplimiento, a los fines de que las autoridades den cumplimiento a lo dispuesto por la sentencia emitida en su favor. Esta acción de amparo fue rechazada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez por considerarla improcedente; no conforme con esta decisión, el señor Luis Miguel Alvarado Polanco decide recurrirla en revisión por ante el Tribunal Constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución,9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. De la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo es inadmisible, por los motivos que se exponen a continuación:

a. El presente caso se contrae a que el señor Luís Miguel Alvarado Polanco solicita que se revoque la Sentencia núm. 41-2013, de fecha veintisiete (27)



de junio de dos mil trece (2013), a fin de que se le dé cumplimiento a la Sentencia núm. 26-2013, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), sobre Hábeas Corpus que ordenó su libertad y la cual fue desconocida por la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Prisiones, las que dispusieron mantener en prisión al recurrente.

b. En el análisis del presente caso, el Tribunal haciendo uso del principio de oficiosidad, contemplado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que consagra:

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente", solicitó a la Dirección General de Prisiones una certificación en la que se indicara si el recurrente, señor Luis Miguel Alvarado Polanco aún se encontraba guardando prisión. Dicha certificación fue emitida en fecha 4 de junio de 2014, y en la misma se hace constar lo siguiente: "Luis Miguel Alvarado Polanco (A) EL CAMARON, nacido en fecha 11/01/1989, se encontraba recluido en la Cárcel Publica de Nagua, ingresó a prisión en fecha 22/05/2013, acusado de violar los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, enviado mediante orden de prisión No. 050-2013, salió de libertad inmediata en fecha 26/09/2013 mediante orden 193-13.

c. Del análisis de la certificación citada se desprende que el recurrente, al momento de ser fallado el presente recurso de revisión se encuentra en libertad, cuyo reclamo constituye el motivo principal del presente recurso, por lo que el objeto principal del mismo ha desaparecido, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad.



- d. La falta de objeto tiene como característica principal que el recurso no tendría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la razón que daba origen al mismo ya no existe.
- e. Sobre la falta de objeto, este Tribunal ya se ha pronunciado en la Sentencia TC/0006/12, del 21 de marzo de 2012, numeral 7, letra e), página núm. 11, donde se estableció lo siguiente: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.
- f. Con la puesta en libertad del señor Luis Miguel Alvarado Polanco, en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil trece (2013), no existe dudas de que el objeto perseguido por el recurrente en el presente recurso de revisión ha desaparecido; por lo tanto, el mismo no tiene razón de ser.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por falta de objeto, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Miguel Alvarado Polanco, contra la sentencia núm. 41-2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).



SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Miguel Alvarado Polanco, a la Procuraduría Fiscal de la Provincia María Trinidad Sánchez y a la Dirección General de Prisiones.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario